

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

Cali, 17 de Mayo de 2.023



DIANA YANITH POLANIA PERDOMO
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Diecisiete (17) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 1.066
Ejecutivo de Mínima Cuantía
DTE. ALMACENES ÉXITO S.A.
DDO.MARIA MARGARITA ESPINOSA
Rad.: 760014003031202300311-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva de Mínima cuantía y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de julio de 2022, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **ALMACENES ÉXITO S.A. NIT.890.900.608-9**, Representado Legalmente por JUAN FELIPE MONTOYA CALLE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.749.618, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **MARIA MARGARITA ESPINOSA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.228.691, persona mayor de edad y vecino de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

A. Por la suma de **TREINTA Y OCHO MILLONES NOVENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$38.090.585)**, por concepto de capital.

B. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde 11 de marzo de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por el valor de las costas y agencias en derecho, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de julio de 2022.

CUARTO: TÉNGASE a la Dra. **CLAUDIA MARIA BOTERO MONTOYA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.547.332 y T.P. No. 69.522 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte actora conforme el poder a ella conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **085** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18 de mayo de 2.023**

DIANA POLANÍA PERDOMO

La Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41330d4552451688bd1ce96a4e55714371db9fca59d0ae2fb6e5d99eb438f3ec**

Documento generado en 18/05/2023 05:22:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando del memorial poder aportado por la demandada MARÍA PATRICIA MERA TASCÓN y escritos aportado por el Dr. LUIS FERNANDO MERA VELASCO, apoderado de la parte demandada para resolver. Favor Proveer.

Cali, 17 de Mayo de 2023.



DIANA POLANÍA PERDOMO
secretaria

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio N° 1067

Restitución de Bien Inmueble Arrendado

Dte: SORAYA SUAREZ BANGUERO

Ddo: MARIA PATRICIA MERA TASCÓN

Rad.: 760014003031201400889-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Pasa a Despacho para resolver las actuaciones surtidas por la Sra. MARÍA PATRICIA MERA TASCÓN en calidad de demandada, mediante el cual confiere poder amplio y suficiente al Dr. LUIS FERNANDO MERA VELASCO, identificado con C.C. No. 10.300.285 y T. P. No 249.063 del C.S.J.

Igualmente el Dr. LUIS FERNANDO MERA VELASCO, solicita se decrete la terminación por desistimiento tácito conforme al artículo 317 inciso 2 del Código General del Proceso, dado que el proceso en referencia se encuentra inactivo desde el día 25 de marzo de 2021, el cual no se ha realizado ninguna actuación judicial hasta la fecha, con el fin de que se termine el proceso judicial. Igualmente interponer RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACION consagrado en los artículos 317 y 318 del Código General del Proceso, contra el auto sustanciación N°.768 del 13 de abril de 2023.

De conformidad con el Art. 74 del C.G.P., se reconocerá personería jurídica al profesional del derecho Dr. LUIS FERNANDO MERA VELASCO identificado con C.C. No. 10.300.285 y T. P. No 249.063 del C.S.J., como apoderado de la parte demandada y se dispondrá que por la secretaria del Juzgado se remita el Link del presente proceso al correo electrónico del apoderado judicial fernimera7@yahoo.es.

SUSTENTO DEL RECURSO:

Indica el apoderado de la parte demandante que: Dentro de las actuaciones judiciales el Despacho ha venido requiriendo a la fiscalía 55 hoy 81 informe del estado del proceso penal que instaura la parte demandada y en contra de la demandante. El día 13 de abril de 2023, el despacho mediante auto de sustanciación No.768 del 13 de abril de 2023, notificado por estado el día 14 de abril de la presente anualidad, nuevamente requiere a la fiscalía 81 sobre el estado del proceso penal. El día 14 de febrero la demandada a través del suscrito y mediante escrito a la dirección electrónica institucional del despacho judicial, le solicito el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 Numeral 2 del C.G.P. El día 24 de marzo de 2023, nuevamente el suscrito le solicita dar respuesta a lo pedido en el oficio del 14 de febrero del presente año.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición se encuentra consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso, en contra de los autos que dicte el funcionario judicial y tiene como finalidad

que el Juez que haya proferido la providencia objeto de discusión la revise a efectos de determinar si es necesario confirmarla, revocarla o corregirla, caso en el cual deberá proferirse la pertinente decisión, por ende, el recurso de reposición tiene por objeto que el mismo funcionario judicial examine el auto proferido y recurrido, examen que se centra únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el recurrente sobre dicha providencia, y así determinar si su decisión está o no conforme a derecho.

En el presente caso se trata de la reposición del auto de sustanciación N°.768 del 13 de abril de 2023 mediante el cual se requirió a la Fiscalía No. 81 Seccional de Cali, a fin que informará a este Despacho judicial el estado del proceso penal por falsedad de documento privado, siendo la última información “la investigación se encuentra activa, etapa de indagación”.

Se puede evidenciar y establecer con certeza que el recurso de reposición interpuesto NO se sustentó con expresión concreta de los motivos de inconformidad, sin dar cumplimiento a lo ordenado en el Art. 318 Inciso Tercero del C.G.P., por el contrario lo que pretende el apoderado de la parte demandada es que se resuelva memorial de solicitud de terminación por desistimiento tácito conforme al Art. 317 Inciso 2 del C.G.P., es decir no valoro ni analizó los motivos con el fin de determinar explícitamente las razones que justifican su inconformidad.

Como consecuencia de lo anterior este Despacho Judicial rechazará el recurso de reposición por falta de sustentación conforme lo establece el Art. 318 Inciso Tercero del C.G.P.

Respecto a la subsidiaridad del Recurso de Apelación cabe resaltar que estamos frente a un proceso de única instancia Art. 384 Numeral 9º del C.G.P., motivo por el cual también resulta improcedente la presentación del mismo, según lo señalado en el artículo 321 del C.G.P.

Incumbe emitir pronunciamiento respecto de la petición de aplicación del artículo 317 Inciso 2 del C.G.P., para el decreto del desistimiento tácito, de ahí que, deba destacarse que la norma en cita exige para dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, que se trate de actuaciones de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del Despacho, porque no solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación a petición de parte u oficio.

De acuerdo al tránsito de legislación (Art. 625 C.G.P.), este proceso se tramitara conforme a las reglas del Código General del Proceso. De conformidad con el Art. 161 Numeral 1º del C.G.P., que reza: “El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: 1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción, por tal razón se ordenó suspender el proceso (Art. 162 Numeral 2º del C.G.P.), por encontrarse pendiente resolver de fondo la investigación penal por el “delito de falsedad en documento privado” contra la parte demandante SORAYA SUAREZ BANGUERO por parte de la Fiscalía 55 Seccional de Cali, solicitud interpuesta por la entonces apoderada de la parte actora Dra. ALBA ALAIS ARIAS JIMENEZ. Es decir se encontraba pendiente el acatamiento a la orden emanada por la Fiscalía 55 Seccional de Cali, tendiente a investigación y juicio por parte de la Fiscalía correspondiente, resultando imprescindible o determinante para resolver el asunto de fondo y proceder a dictar sentencia correspondiente. En ese orden de ideas corresponde negar la solicitud de desistimiento.

Por lo anterior y como quiera que la Fiscalía dio cumplimiento al requerimiento realizado por este Despacho judicial emitió respuesta ORDEN DEL ARCHIVO conforme al Art. 79

del C.G.P., esta instancia reanudará de oficio el proceso de conformidad con el Art. 163 del C.G.P.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE al **Dr. LUIS FERNANDO MERA VELASCO** identificado con **C.C. No. 10.300.285** y **T. P. No 249.063 del C.S.J.**, como apoderado judicial de la Sra. **SORAYA SUAREZ BANGUERO** identificada con **C.C. 34.594.558** en calidad de demandada, conforme a los términos y facultades del poder a él conferido. En consecuencia se le reconoce personería jurídica al **Dr. MERA VELASCO**, para su actuación. [76001400303120140088900](#)

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto de sustanciación No.768 del 13 de abril de 2023, notificado por estado el día 14 de abril de la presente anualidad, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

TERCERO: NO CONCEDER el Recurso subsidiario de Apelación por ser un proceso de Única Instancia.

CUARTO: NEGAR la petición de dar aplicabilidad a la sanción dispuesta en el artículo 317 del C.G.P. Inciso 2 del C.G.P.

QUINTO: REANUDAR de oficio el presente proceso instaurado por **SORAYA SUAREZ BANGUERO** Contra **MARIA PATRICIA MERA TASCON**, identificada con **C.C. No. 34.594.730**.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **085** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18 de Mayo de 2.023**

DIANA POLANÍA PERDOMO

Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7149c93d89e230a310872c174e8f63a612884e79c91ab2f4c0d8ffda0a140a99**

Documento generado en 18/05/2023 05:22:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. - A Despacho de la Señora Juez, informado que la fiscalía 114 no ha aportado la prueba que le fuera solicitada a través del Oficio No.0525 del 22 de marzo de 2023. Sírvasse Proveer.

Cali, 17 de mayo de 2023

DIANA POLANIA PERDOMO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

PROCESO: Verbal- Declarativo de Pertenencia
SOLICITANTE: Alexander Pardo Moncada
APODERADO: Franco Navia y Personas Inciertas e Indeterminadas
RAD: **76001400303120200014100.**

AUTO SUSTANCIATORIO No. 227

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Diecisiete (17) de mayo dos mil veintitrés (2.023)

De conformidad con los poderes de ordenación e instrucción previstos en el numeral 4 del artículo 43 del C.G.P., se procederá a exigir a la Fiscalía 114 Seccional de Yumbo Valle, la contestación al Oficio 0525 del 22 de marzo de 2023, tendiente a que se certificar la fecha de archivo de la denuncia distinguida con el SPOA 760016000193201001235; lo anterior, con el fin de esclarecer los hechos de la demanda. En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: EXIGIR a la **Fiscalía 114 Seccional de Yumbo Valle**, la contestación al Oficio 0525 del 22 de marzo de 2023, tendiente a certificar la fecha de archivo de la denuncia distinguida con el SPOA 760016000193201001235, que por el delito de ESTAFA presentó el señor Alexander Pardo Moncada, identificado con CC No. 94.468.944

NOTIFIQUESE,

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

DPP

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 085 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 de mayo de 2023

DIANA Y. POLANIA PERDOMO

Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29b23a9463c5c5ccf6277d51209cd02a6f913a0c2d002988c41cdb87aa28d0e1**

Documento generado en 18/05/2023 05:22:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. - A Despacho de la Señora Juez, informado que dentro del asunto no se ha aportado la inscripción de la Demanda de conformidad con el numeral 6 del artículo 375 del C.G.P. Sírvese Proveer.

Cali, 17 de mayo de 2023

DIANA POLANIA PERDOMO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

REFERENCIA: VERBAL DE PERTENENCIA SOBRE PRESCRIPCIÓN
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
DTE: LEIDY JOHANA SORIANO BETES, CC No 1.107.052.200
DDo: OSCAR HUMBERTO HERRERA ECHEVERRY, CC No.
14.441.301,
CLEMENCIA INÉS LÓPEZ GÓMEZ, CC No. 51.797.412
PERSONAS INDETERMINADAS
RAD: 760014003031**202200080-00**

AUTO SUSTANCIATORIO No. 228

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Diecisiete (17) de mayo dos mil veintitrés (2.023)

Atendiendo el informe de secretaria, y previendo que la inscripción de la demanda es un requisito ineludible dentro del trámite de declaración de pertenencia propuesto, y por haber sido ordenado a través del proveído No. 804 del 05 de mayo de 2023 en su clausula SEXTA, se procederá a requerir a la parte demandante para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la publicación de este proveído arrime al expediente el certificado de tradición actualizado junto con la constancia de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 370-271753.

Ahora, previendo que como anexo del expediente se relacionó la Escritura Publica 3877 del 29 de septiembre de 1989, en la que se expone que los linderos particulares del inmueble fueron determinados *“por el sistema grafico en el plano que se protocoliza con este instrumento”*, sin que, en la Escritura en mención arimada se integrara dicho plano, se conminará al demandante para que arrime en el término arriba mencionado la integridad de la Escritura Publica 3877 del 29 de septiembre de 1989.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que con sujeción a lo dispuesto en la clausula SEXTA del proveído No. 804 del 05 de mayo de 2023, allegue al expediente el certificado de tradición actualizado junto con la constancia de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 370-271753.

SEGUNDO: CONMINAR al demandante para que arrime al expediente la integridad de la Escritura Publica 3877 del 29 de septiembre de 1989, en la que pueda observarse *“el sistema grafico”* que integra los linderos del inmueble objeto de usucapión.

Para lo anterior se le concede a la parte demandante el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este proveído.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

DPP

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 085 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 de mayo de 2023

DIANA Y. POLANIA PERDOMO

Secretaria

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE**

Santiago de Cali, 17 de mayo de 2023

Oficio No. 0938

Señores.

Fiscalía 114 Seccional de Yumbo Valle

diegoa.delgado@fiscalia.gov.co

PROCESO: Verbal- Declarativo de Pertenencia

SOLICITANTE: Alexander Pardo Moncada

APODERADO: Franco Navia y Personas Inciertas e Indeterminadas

RAD: **76001400303120200014100.**

Por medio del presente me permito poner en su conocimiento que este Despacho Judicial en el proceso de la referencia mediante Auto N°227 del 17 de mayo de 2023, se ordenó:

“: **EXIGIR** a la **Fiscalía 114 Seccional de Yumbo Valle**, la contestación al Oficio 0525 del 22 de marzo de 2023, tendiente a certificar la fecha de archivo de la denuncia distinguida con el SPOA 760016000193201001235, que por el delito de ESTAFA presentó el señor Alexander Pardo Moncada, identificado con CC No.

94.468.944. **NOTIFIQUESE, La Juez, CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS**".

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad con la advertencia de que la renuencia injustificada para rendir los informes solicitados en el Auto Interlocutorio °1640 del Catorce (14) de septiembre dos mil veintidós (2.022), reiterados mediante providencia No. 227 del 17 de mayo de 2023, será sancionada con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar, de conformidad con el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

Atentamente,

DIANA POLANIA PERDOMO
Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0e8a424b0d0b1c66618c99160738cc902e550b7157260856fd4efdadf870cbd**

Documento generado en 18/05/2023 05:22:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora juez informando del memorial aportado por la apoderada de la parte demandante. Favor Provea.

Santiago de Cali, 17 de Mayo de 2.023.


DIANA POLANIA PERDOMO
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 1076
Efectividad de la Garantía Real
Dte: BANCOLOMBIA S.A.
Ddo: JORGE ARMANDO CRUZ GOMEZ
Rad. No. 760014003031202200561-00

Entra el Despacho a resolver el memorial aportado por la apoderada de la parte demandante donde allega notificación por correo electrónico del demandado JORGE ARMANDO CRUZ GOMEZ identificado con C.C. No. 1107524787 y solicita seguir adelante la ejecución.

Revisado el proceso se observa que efectivamente si bien la apoderada actora aportó la constancia del envío de la notificación electrónica a la parte demandada por correo electrónico jorge.cruz0413@hotmail.com fecha de envío 2022-11-05 hora 14:30 Acuse recibo 2022-11-23 hora 14:37 a través de la Empresa de Mensajería DOMINA ENTREGA TOTAL SAS., verificando que no allegó al proceso Certificado de tradición del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-976352 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, donde conste la inscripción de embargo de dicho predio, para dictar orden de seguir adelante la ejecución de conformidad con el Art. 468 del C.G.P. En consecuencia se requerirá a la Dra. ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ identificada con la C.C. No. 1.018.461.980 y T.P. 281.727 del C.S.J., como apoderada judicial del demandante BANCO DE BOGOTÁ, NIT 860.002.964-4 para que lo aporte, por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la Dra. **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ** identificada con C.C. No. 1.018.461.980 y T.P. 281.727 del C.S.J., apoderada actora, para que aporte al proceso Certificado de tradición del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. **370-976352** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, donde conste la inscripción de embargo de dicho predio para dictar orden de seguir adelante la ejecución de conformidad con el Art. 468 del C.G.P.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 085 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18 de Mayo de 2.023**

DIANA POLANIA PERDOMO

Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47d80fdf4454c50ae6ea6d26dd163771d227e3b653a7dd25958c0ba3def34a9e**

Documento generado en 18/05/2023 05:22:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que la demandada fue notificada de forma personal de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022. Favor Provea.

Santiago de Cali, 17 de Mayo de 2.023.


DIANA POLANIA PERDOMO
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 1075

Ejecutivo

Dte: BANCO POPULAR S A

Ddo: LILIANY CARMONA RESTREPO

Radicación No. 760014003031202200179-00.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Entra a Despacho para decidir lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que la demandada **LILIANY CARMONA RESTREPO, identificada con C.C. 42.889.761**, quien fue notificada al correo electrónico lilicares5@gmail.com fecha de envío 2023/03/31 hora 17:01 Acuse recibo 2023/03/31 17:02:30 a través de Mensajería DOMINOS ENTREGA TOTAL SAS, Guía 10962029 de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, del Auto Interlocutorio No.628 del 20 de abril de 2.022 y notificado por estado # 067 del 21 de abril de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin que propusieran excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

BANCO POPULAR S.A. NIT. 860.007.738-9 representada legalmente por GABRIEL JOSE NIETO MOYANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.321.810, quien actúa a través de apoderado judicial, presentó demanda de un Ejecutivo, Contra demandada **LILIANY CARMONA RESTREPO, identificada con C.C. 42.889.761**, formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, la cual fue acogida en el Auto Interlocutorio No.628 del 20 de abril de 2.022 y notificado por estado # 067 del 21 de abril de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

La demandada **LILIANY CARMONA RESTREPO, identificada con C.C. 42.889.761**, quien fue notificada al correo electrónico lilicares5@gmail.com fecha de envío 2023/03/31 hora 17:01 Acuse recibo 2023/03/31 17:02:30 a través de Mensajería DOMINOS ENTREGA TOTAL SAS, Guía 10962029 de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, del Auto Interlocutorio No.628 del 20 de abril de 2.022 y notificado por estado # 067 del 21 de abril de 2022, transcurriendo el término contemplado en la ley este guardó silencio sin contestar la demanda y sin que propusiera excepciones.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el

remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

En el caso sometido a estudio, se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución Contra la demandada **LILIANY CARMONA RESTREPO, identificada con C.C. 42.889.761**, de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio No.628 del 20 de abril de 2.022 y notificado por estado # 067 del 21 de abril de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de **\$7.400.000. oo**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Una vez ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

Sexto: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.-

Lo anterior dando alcance al inciso 3º del artículo 46 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013.-

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No.085 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 Mayo 2023

**DIANA POLANIA PERDOMO
Secretaria**

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87b7c3ce029511d0242decf6e12a507837da1f9991cbd5495ceaa1e910324b9d**

Documento generado en 18/05/2023 05:22:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que la demandada fue notificada de forma personal de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022. Favor Provea.

Santiago de Cali, 17 de Mayo de 2.023.


DIANA POLANIA PERDOMO
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Mayo (17) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 1077

Ejecutivo

Dte: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

Ddo: LINA MARIA AZCARATE ZUÑIGA

Radicación No. 760014003031202300018-00.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Entra a Despacho para decidir lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que la demandada **LINA MARIA AZCARATE ZUÑIGA, identificada con C.C. 1118289234**, quien fue notificada al correo electrónico linaascarate@gmail.com fecha de envío 2023/03/01 hora 16:40:27 y fecha de entrega 2023/03/01 hora 16:42:28, mediante Guía 444356700825 a través de Mensajería **PRONTO ENVIOS** de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, del Auto Interlocutorio No.341 del 21 de febrero de 2.023 y notificado por estado # 031 del 22 de febrero de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin que propusieran excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4, Representado Legalmente por LEILAM ARANGO DUEÑAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.557.437, quien actúa a través de apoderada judicial, presentó demanda de un Ejecutivo, Contra **LINA MARIA AZCARATE ZUÑIGA, identificada con C.C. 1118289234**, formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, la cual fue acogida en el Auto Interlocutorio No.341 del 21 de febrero de 2.023 y notificado por estado # 031 del 22 de febrero de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

La demandada **LINA MARIA AZCARATE ZUÑIGA, identificada con C.C. 1118289234**, quien fue notificada al correo electrónico linaascarate@gmail.com fecha de envío 2023/03/01 hora 16:40:27 y fecha de entrega 2023/03/01 hora 16:42:28, mediante Guía 444356700825 a través de Mensajería **PRONTO ENVIOS** de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, del Auto Interlocutorio No.341 del 21 de febrero de 2.023 y notificado por estado # 031 del 22 de febrero de 2023, transcurriendo el término contemplado en la ley este guardó silencio sin contestar la demanda y sin que propusiera excepciones.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

En el caso sometido a estudio, se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución Contra la demandada **LINA MARIA AZCARATE ZUÑIGA, identificada con C.C. 1118289234**, de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio No. 341 del 21 de febrero de 2.023 y notificado por estado # 031 del 22 de febrero de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de **\$2.708.000. oo**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Una vez ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

Sexto: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.-

Lo anterior dando alcance al inciso 3° del artículo 46 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013.-

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No.085 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 Mayo 2023

**DIANA POLANIA PERDOMO
Secretaria**

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6800e0501d0126bbcc2b5172ab47f17806f61749c6125ac08529acbd0832ec**

Documento generado en 18/05/2023 05:22:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el demandado fue notificado de forma personal de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022. Favor Provea.

Santiago de Cali, 17 de Mayo de 2.023.


DIANA POLANIA PERDOMO
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 1073

Ejecutivo

Dte: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

Ddo: MIGUEL ANDRES ASPRILLA MORALES

Radicación No. 760014003031202200137-00.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Entra a Despacho para decidir lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que el demandado **MIGUEL ANDRES ASPRILLA MORALES identificado con C.C. 1118288465** quien fue notificado al correo electrónico miguel260588@gmail.com fecha de entrega 2023/02/28 hora 21:14:05 recibido apertura correo 2023/02/28 hora 21:14:09 a través Mensajería PRONTO ENVIOS Guía 444198700825 de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, del Auto Interlocutorio No.532 del 30 de Marzo de 2.022 notificado por estado # 058 del 01 de abril de 2022 y No. 071 del 20 enero de 2023 notificado en estado # 009 del 23 de enero de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin que propusieran excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

BANCO DE OCCIDENTE. NIT.890300279-4 representada legalmente por LEILAM ARANGO DUEÑAS, identificado con la cédula de ciudadanía No.38.557.437 quien actúa a través de apoderada judicial, presentó demanda de un Ejecutivo, Contra el demandado **MIGUEL ANDRES ASPRILLA MORALES identificado con C.C. 1118288465**, formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, la cual fue acogida en el Auto Interlocutorio No.532 del 30 de Marzo de 2.022 notificado por estado # 058 del 01 de abril de 2022 y No. 071 del 20 enero de 2023 notificado en estado # 009 del 23 de enero de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

El demandado **MIGUEL ANDRES ASPRILLA MORALES identificado con C.C. 1118288465** quien fue notificado al correo electrónico miguel260588@gmail.com fecha de entrega 2023/02/28 hora 21:14:05 recibido apertura correo 2023/02/28 hora 21:14:09 a través Mensajería PRONTO ENVIOS Guía 444198700825 de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, del Auto Interlocutorio No.532 del 30 de Marzo de 2.022 notificado por estado # 058 del 01 de abril de 2022 y No. 071 del 20 enero de 2023 notificado en estado # 009 del 23 de enero de 2023, transcurriendo el término contemplado en la ley, este guardó silencio sin contestar la demanda y sin que propusiera excepciones.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

Una vez ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, se ordenará remitir el presente asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución – Reparto - para lo de su competencia.

Finalmente, en caso de existir Depósitos judiciales a órdenes de este proceso, se ordenará la conversión al precitado despacho y oficiando al pagador y/o Gerente Bancario para que en lo sucesivo siga consignado las correspondientes retenciones y los dineros por dicho concepto, los cuales se depositarán en la cuenta corriente N° 760012041700 del Banco Agrario de Colombia S.A. a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta Ciudad, conforme al numeral anterior y dando alcance al numeral 7° del artículo 3° del ACUERDO No. PCSJA17-10678 Mayo 26 de 2017. En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra el demandado **MIGUEL ANDRES ASPRILLA MORALES identificado con C.C. 1118288465**, de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio No. 532 del 30 de Marzo de 2.022 notificado por estado # 058 del 01 de abril de 2022 y No. 071 del 20 enero de 2023 notificado en estado # 009 del 23 de enero de 2023 por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de **\$ 5.051.000.00 Pesos M/cte.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Ordenar que, en caso de existir Depósitos judiciales a órdenes de este proceso, realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho.

Sexto: Acorde al numeral anterior, Oficiar al pagador y/o Gerente Bancario para que en lo sucesivo siga consignado las correspondientes retenciones y los dineros por dicho concepto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Líbrese los oficios pertinentes.

Séptimo: Ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTA

DFM.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **085** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18 de Mayo de 2.023**

DIANA POLANÍA PERDOMO

La Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fb6ea44a5147f14cc4d6a540fd1d6becf156344e056daaed647b4baeec84cb8**

Documento generado en 18/05/2023 05:22:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvese proveer.

Cali, 17 de mayo de 2.023


DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Auto Interlocutorio No. 1.065
Aprehensión y Entrega de Bien Mueble
DTE. BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.
DDO. JOHN FERLEY BUENAÑOS ARBOLEDA
Rad.: 760014003031202300308-00

Como quiera que la anterior demanda que ha promovido por la sociedad **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. NIT. 900.628.110-3**, representada legalmente por CLAUDIA INES RIOS ARANGO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.095.662, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **JOHN FERLEY BUENAÑOS ARBOLEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.863.268, encontrándose reunidos los requisitos de la Ley 1676 de 2013 y Decreto 1835 de 2015, es del caso proceder a su admisión y decomiso del vehículo de placas **IZQ-324**. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente Trámite de Aprehensión y entrega de Bien, adelantada por **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. NIT. 900.628.110-3**, representada legalmente por CLAUDIA INES RIOS ARANGO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.095.662, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **JOHN FERLEY BUENAÑOS ARBOLEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.863.268.

SEGUNDO: Decomisar el Vehículo que presenta las siguientes características:

PLACAS: IZQ324	COLOR: BLANCO ARTICO
MARCA: FORD	LINEA: ECOSPORT
SERVICIO: PARTICULAR	CHASIS: 9BFZB55F1G8585278
MODELO: 2016	MOTOR: AOJAG8585278

Secretaria de Movilidad Municipal de Cali - Valle, de propiedad del demandado **JOHN FERLEY BUENAÑOS ARBOLEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.863.268.

TERCERO: LIBRAR los oficios respectivos a las autoridades indicadas en la Ley, ordenándose que, una vez inmovilizado el mencionado automotor, se proceda a la entrega inmediata al acreedor garantizado, advirtiéndole que la entrega del vehículo

podrá ser dejado a disposición del presente trámite en los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura a través de la RESOLUCIÓN No. DESAJCLR22-3600 del 15 de diciembre de 2022 “por medio de la cual se conforma el registro de parqueaderos para los vehículos inmovilizados en el Valle del Cauca, por órdenes de Jueces de la República”. Y dejando a disposición de la motocicleta en los siguientes parqueaderos.

Parqueaderos autorizados:

1. BODEGAS JM S.A.S. – Calle el silencio lote 3 corregimiento juanchito (candelaria), administrativo@bodegasjmsas.com, tel.: 3164709820.
2. CALI PARKING MULTISER – Carrera 66 No. 13 – 11, caliparking@gmail.com, tel.: 3184870205.
3. SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. JUDICIAL – Carrera 34 No. 16 – 110, bodegasia.cali@siasalvamentos.com, tel.: 3005443060
4. BODEGA PRINCIPAL IMPERO CARS – Calle 1ª No. 63 – 64, bodegasimperocars@hotmail.com, tel.: 3005327180.
5. COMPANY PARK S.A.S. – Calle 20 No. 8 A – 18, companypark2022@gmail.com, tel.: 3007943007.

CUARTO: TÉNGASE a la Dra. **GINA PATRICIA SANTACRUZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.793.553 y T.P. No. 60.789 del C.S.J., como apoderada judicial conforme al poder a ella conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **085** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18 de mayo de 2.023**

DIANA YANITH POLANIA PERDOMO

La Secretaria

CARG

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64312d443197645bd6017b3c5a44f8d399c51d66828397618b925e0ba80da9b7**

Documento generado en 18/05/2023 05:22:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 17 de mayo de 2.023


DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 1.062

REF. Ejecutivo de Menor Cuantía

Dte: IZMIR SOLUCIONES S.A.S.

Ddo: DOMOTICA INTEGRAL S.A.S.

FREYDE ALVAREZ VASQUEZ

Rad.: 760014003031202300304-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda de una Ejecutivo de Menor Cuantía, adelantado por la sociedad **IZMIR SOLUCIONES S.A.S. NIT. 900.965.738-2**, representada legalmente por VICTORIA EUGENIA BARBOSA LOPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.204.341, quien actúa a través de mandatario judicial, contra **FREYDE ALVAREZ VASQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.322.850 y la sociedad **DOMOTICA INTEGRAL S.A.S. NIT. 900.650.948-1**, representada legalmente por FREYDE ALVAREZ VASQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.322.850, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

1. En procura de los presupuestos de precisión y claridad de los hechos y pretensiones de la demanda (numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.) y advirtiendo el principio de literalidad que se erige en materia de títulos valores, y tratándose del Pagaré No. 20211102 con fecha de vencimiento el día 20 de marzo de 2023, la parte demandante deberá aclarar el acápite hechos y pretensiones, lo ateniendo a la fecha de vencimiento en el poder y en la demanda, pues el mismo tiene como fecha de vencimiento el día 20 de marzo de 2023, no como se afirma respecto a la mora desde el día 11 de noviembre de 2023.
2. Siguiendo con los presupuestos de precisión y claridad de los hechos y pretensiones de la demanda (numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.), Adviértase a la parte demandante deberá aclarar la razón por la que aduce que los intereses moratorios adeudados ascienden a la suma de **\$14.444.168 Pesos M/cte.**, ello teniendo en cuenta que la según los hechos de la demanda, el deudor incurrió al cumplimiento el día 11 de noviembre de 2022. Por lo tanto, la parte deberá adecuar la pretensión del numeral 2, lo anterior, de conformidad con el Art. 673 numeral 4 del Código de Comercio y art. 711 ibid.
3. Conforme a los requisitos del Art. 82 numeral 8 del C.G.P., consistente en los artículos que fundamentará la presente demanda ejecutiva. Si bien, la parte actora afirma la Ley 1564 de 2012, esta comprende todo el Código General del Proceso. Por lo tanto, la parte actora deberá adecuar su fundamento en el Art. 422 del C.G.P., cuando se trate de demandas ejecutiva singulares.
4. Con base en los numerales primero y segundo de este Auto, la parte actora deberá aclarar el valor de la Cuantía, conforme lo dispone el Art. 26 numeral primero de nuestro ordenamiento procesal.
5. Ahora bien, Al tenor del inciso segundo del art 8 de la ley 2213 de 2022, la parte actora deberá allegar las pruebas de cómo consiguió la dirección física en la que afirma será notificada personalmente la parte demandada.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda de un Ejecutivo de Menor Cuantía.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: **ABSTENTERSE DE TENER** al **Dr. CARLOS ALBERTO SAAVEDRA VALLEJO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.968.178 y T.P. No. 15.152, como apoderado judicial de la parte actora, hasta tanto aclare el numeral primero de este auto.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **085** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18 de Mayo de 2.023**

DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO

La Secretaría

CARG

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33bbe0bd93354ac40673b46d8cf504a19dbc5e174e940a420d39610a387c7f88**

Documento generado en 18/05/2023 05:22:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

Cali, 17 de mayo de 2.023



DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 1.064

REF. Ejecutivo de Mínima Cuantía

Dte: COOPERATIVA MULTIACTIVA EL ROBLE

Ddo: JOAQUIN EMILIO ARIAS PARRA

JOHNNATAN ANDREY CHAMORRO LOZANO

Rad.: 760014003031202300307-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda de una Ejecutivo de Mínima Cuantía, adelantado por **EL ROBLE ENTIDAD COOPERATIVA “MULTIROBLE” NIT. 890.303.438-2**, representada legalmente por JUAN CARLOS OTAYA RUEDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 97.472.783, quien actúa a través de mandataria judicial, contra **JOAQUIN EMILIO ARIAS PARRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.756.049 y **JOHNNATAN ANDREY CHAMORRO LOZANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.620.259, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

1. Dar aplicación al Art. 82 numeral 2 del C.G.P., que consiste en la plena identificación de las partes. Por tanto, la parte actora deberá identificar plenamente con su respectivo número de identificación tributaria y nombre correcto, como están en el certificado de existencia emitido por la Cámara de Comercio de esta ciudad. Es decir, **EL ROBLE ENTIDAD COOPERATIVA “MULTIROBLE” NIT. 890.303.438-2**, representada legalmente por JUAN CARLOS OTAYA RUEDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 97.472.783.
2. En la revisión de los títulos valores, se evidencia lo siguiente:
 - Pagaré No. 16756049 Radicación 151001506, JOAQUIN EMILIO ARIAS PARRA Y
 - JOHNNATAN ANDREY CHAMORRO LOZANO.
 - Pagaré No. 16756049 Radicación 151006148, JOAQUIN EMILIO ARIAS PARRA
 - Pagaré No. 16756049 Radicación 151002739, JOAQUIN EMILIO ARIAS PARRA Y
 - JOHNNATAN ANDREY CHAMORRO LOZANO.

Por lo tanto, la parte actora, de acuerdo con el Art. 82 numerales 4 y 5 del C.G.P., deberá adecuar las pretensiones contra los demandados, conforme a cada título valor pagaré.

3. En procura de los presupuestos de precisión y claridad de los hechos y pretensiones de la demanda (numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.) e indicando el principio de literalidad que se erige en materia de títulos valores, la parte demandante deberá:
 - Pagaré No. 16756049 Radicación 151001506, deberá aclarar el acápite hechos y pretensiones, el periodo de causación de los intereses corrientes que afirma deben los demandados.
 - Pagaré No. 16756049 Radicación 151006148, deberá aclarar el acápite hechos y pretensiones, el periodo de causación de los intereses corrientes que afirma debe el demandado JOAQUIN EMILIO ARIAS PARRA.

- Pagaré No. 16756049 Radicación 151002739, deberá aclarar el acápite hechos y pretensiones, el periodo de causación de los intereses corrientes que afirma deben los demandados.

Teniendo en cuenta lo anterior, Adviértase a la parte actora que como quiera que se hizo uso de la cláusula aceleratoria, estos (intereses corrientes) no podrán ser causados con posterioridad al 1 de junio de 2016.

4. Con base en los numerales primero y segundo de este Auto, la parte actora deberá aclarar el valor de la Cuantía, conforme lo dispone el Art. 26 numeral primero de nuestro ordenamiento procesal.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda de un Ejecutivo de Mínima Cuantía.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: **TÉNGASE** a la **Dra. MARGARITA MARIA SALCEDO ARIZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.644.154 y T.P. No. 130.719, como apoderada judicial de la parte actora conforme el poder a ella conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **085** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18 de Mayo de 2.023**

DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO

La Secretaría

CARG

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b0173696ceaac62898530ad8df15413fdcdf02b8f170196a2a0a40da7eb884f**

Documento generado en 18/05/2023 05:22:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

Cali, 17 de mayo de 2.023


DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Diecisiete (17) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 1.074
REF. Ejecutivo de Menor Cuantía
Dte: BANCOLOMBIA S.A.
Ddo: KELLY JOHANA OLAYA GUZMAN
Rad.: 760014003031202300312-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda de una Ejecutivo de Menor Cuantía, adelantado por **BANCOLOMBIA NIT.890.903.938-8**, Representada legalmente por ISABEL CRISTINA OSPINA SIERRA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.175.779, quien confiere poder a la entidad ALIANZA SGP S.A.S. NIT. 900.948.121-7, representado legalmente por MARIBEL TORRES ISAZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.865.474, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **KELLY JOHANA OLAYA GUZMAN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.488.836, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

- 1. Al tenor del inciso segundo del art 8 de la ley 2213 de 2022, la parte actora deberá allegar las pruebas de cómo consiguió la dirección física en la que afirma será notificada personalmente la parte demandada. Al revisar el título valor se avizora que la demandada tiene su domicilio en la **Calle 75 S # 40 – 135** y en le Formulario de vinculación **Calle 82 # 31 A – 80 de Medellín (A)**. la parte demandante afirma que el domicilio de la demandada es la **CR 71 A 10 BIS 150 PI 2** de la ciudad de Cali – Valle. Por lo tanto, deberá dar cumplimiento al requerimiento mencionado al principio de este aparte.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda de un Ejecutivo de Menor Cuantía.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TÉNGASE al Dr. **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.444.432 y T.P. No. 241.426 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora conforme el poder a él conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA
En Estado No. **085** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **18 de Mayo de 2.023**
DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
La Secretaría

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

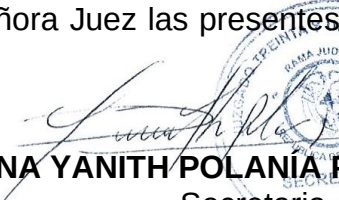
Código de verificación: **7d8ad966e995a3ad8a7babd4a85d7e18eaf8dc96630697750d891e0d219207bd**

Documento generado en 18/05/2023 05:22:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 17 de Mayo de 2.023


DIANA YANITH POLANIA PERDOMO
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 1.063
Ejecutivo de Mínima Cuantía
DTE. BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DDO.ADRIANA ATEHORTUA GONZALEZ
Rad.: 760014003031202300306-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva de Mínima cuantía y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de julio de 2022, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4**, Representado Legalmente por LEILAM ARANGO DUEÑAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.557.437, quien confiere poder a la entidad PUERTA SINISTERRA ABOGADOS S.A.S. NIT. 900.271.514-0, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **ADRIANA ATEHORTUA GONZALEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 31.910.591, persona mayor de edad y vecino de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

A. Por la suma de **VEINTIUN MILLONES QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$21.524.861)**, por concepto de capital.

B. Por la suma de **DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS MCTE (\$2.162.230,00)**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, liquidados entre 30 de octubre de 2022 y el 09 de abril de 2023.

C. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde 10 de abril de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por el valor de las costas y agencias en derecho, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de julio de 2022.

CUARTO: TÉNGASE a la Dra. VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.151.938.323 y T.P. No. 324.517 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte actora conforme el poder a ella conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **085** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18 de mayo de 2.023**

DIANA POLANÍA PERDOMO

La Secretaria

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ba352a32a756696c408d31759b3ded096daae4958084f943d4854496646d251**

Documento generado en 18/05/2023 05:22:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>